

iban a realizar obras en un predio de propiedad de un privado, con lo cual puede afectar sus derechos, sin importar la magnitud de la afectación (...)”;

Que, el numeral 104.1 del artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), señala que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia;

Que, asimismo el numeral 104.2 del precitado artículo indica que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad;

Que, sobre el particular el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala, respecto a los alcances del artículo 104 de la LPAG lo siguiente: *“Con la denominación de procedimiento administrativo de oficio, nos referimos a aquel promovido por una decisión e actuación propia de las autoridades públicas competentes, cumpliendo su deber de oficialidad o principio inquisitivo inherente a la función pública, con el objetivo de tutelar el interés público, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una necesidad propia de la Administración. (...). Las autoridades administrativas son las que dan origen al procedimiento de oficio, mediante un acto administrativo de trámite (...) que se dirige al interior de la administración para activar sus competencias propias (...)*”;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura, está encargado de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-MC-Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, señala que toda referencia a las entidades y órganos mencionados en el numeral 1.1¹, se entenderán efectuadas al Ministerio de Cultura;

¹ Instituto Nacional de Cultura –INC; Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA; Proyecto Especial Complejo Arqueológico de Chan Chan del Ministerio de Educación; Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación; Unidad Ejecutora MarcaHuamachuco del Ministerio de Educación; Consejo Nacional de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura - PROMOLIBRO, del Ministerio de Educación.; y, Consejo Nacional de Cinematografía - CONACINE, del Ministerio de Educación.





Resolución Ministerial

N°070-2014-MC

Que, cabe indicar que el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 900-2012-DGPC-VMPCIC/MC, emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, dispone autorizar la ejecución del Proyecto de Investigación "Puesta en Valor de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso", bajo la modalidad de proyecto de investigación arqueológica con excavaciones con fines de consolidación, conservación, mantenimiento y puesta en valor, a realizarse en la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; siendo además que en el artículo 3 autoriza al Licenciado Marco Antonio Guillén Hugo, con Registro Nacional de Arqueólogos N° AG-0704, la ejecución del proyecto de investigación arqueológica indicado en el artículo 1 de la citada Resolución, por un periodo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*;

Que, en concordancia con el marco constitucional señalado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala: *"Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"*;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que: *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/c accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado."*;

Que, en virtud al marco constitucional y normativo señalado precedentemente, la puesta en valor de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso es de interés social y necesidad pública, ya que por medio de ella se va a poder demostrar su importancia



L. Mondoñedo Ch.

cultural, como también, la zona va a contar con una adecuada conservación y restauración, por lo tanto, es de importancia del Ministerio de cultura su realización;

Que, por otro lado, el artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece como una función exclusiva del Ministerio de Cultura, el realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en dicho contexto, la autorización para ejecutar el proyecto de investigación arqueológica contenida en la Resolución Directoral N° 900-2012-DGPC-VMPCIC/MC, enmarcado como componente arqueológico dentro de la ejecución de un proyecto de inversión pública denominado "Puesta en valor del Complejo Arqueológico El Paraíso distrito de San Martín de Porres - Lima" con código SNP 84002 y código presupuestal N° 2112674; representa la ejecución de un acto potestativo asignado como competencia exclusiva al Ministerio de Cultura en el marco del interés público de proteger y conservar el patrimonio cultural;

Que, en tal sentido, al momento de expedirse la Resolución Viceministerial N° 042-2013-VMPCIC-MC, se incurrió en un vicio de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, al expedirse un acto administrativo, sin tomar en cuenta el marco constitucional y legal precedentemente señalado, dado que el mismo está desconociendo la potestad del Ministerio de Cultura para accionar en base al deber constitucional y competencia exclusiva que establece el marco legal vigente;

Que, en efecto la autorización contenida en la Resolución Directoral N° 900-2012-DGPC-VMPCIC/MC, para la ejecución del proyecto de investigación arqueológica representan la puesta en marcha de un procedimiento administrativo en el que impera la decisión del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de ejecutar un componente que forma parte de una decisión de mayor alcance, como es el de ejecutar un proyecto de inversión pública, decisión que no puede estar supeditada al consentimiento de los administrados, dado que la misma representa una potestad enmarcada dentro del interés público;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Despacho considera que la ejecución de un proyecto de investigación arqueológica, dentro del marco de la ejecución de un proyecto de inversión pública, se debe encuadrar dentro del respeto a los derechos e intereses que pertenecen a la esfera de dominio exclusivo de los administrados y que se encuentran amparados en el marco legal vigente;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre el respeto de los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de puesta en valor del patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el





Resolución Ministerial

Nº070-2014-MC

caso del proceso de amparo signado con número de expediente 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuyo sentencia señala lo siguiente: *"En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre "dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora".*

En tal sentido, no puede permitirse que so pretexto de relevar ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, se sacrifique el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Hacerlo, implicaría generar un desequilibrio repudiado por la configuración unitaria de nuestro orden constitucional, que reclama la consecución de todo fin constitucional bajo el máximo respeto del principio interpretativo de concordancia práctica."

Que, en ese sentido, en caso que durante la ejecución del proyecto de investigación arqueológica, se deba de ingresar a un predio de propiedad privada, el mismo deberá realizarse con previa comunicación al titular propietario de dicho predio, en un claro respeto al derecho de propiedad de la persona;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada;

Que, en tal sentido, la interpretación correcta sobre la lectura de la citada disposición legal, es que los predios de propiedad privada o pública, pueden superponerse al patrimonio arqueológico inmueble prehispánico; siendo además que tomando en cuenta el criterio de temporalidad, la superposición es de los predios y no a la inversa. Esta situación jurídica determina que el respeto al patrimonio arqueológico prehispánico (del Estado) precede al ejercicio del derecho de propiedad de un predio privado o público, siendo por tanto este último el que se ejerce con las limitaciones que impone la Ley General de Patrimonio Cultural, el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas y demás disposiciones que protegen el patrimonio cultural de la nación;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



L. Mondoñedo Ch.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural y la Resolución Suprema N° 004-2000-ED que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Viceministerial N° 042-2013-VMPCIC-MC de fecha 8 de junio de 2013 y de los actos posteriores, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la vigencia y eficacia de la Resolución Directoral N° 900-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 3 de diciembre de 2012.

Artículo 2°.- REMITIR el expediente al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a efectos que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amaru Muñoz Palacios contra la Resolución Directoral N° 900-2012-DGPC-VMPCIC/MC, tomando en cuenta los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Regístrese y Comuníquese.



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



L. Mondoñedo Ch.